

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

#### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

##### Comisión

97/43/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la enfermedad vesicular del cerdo para 1997 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 1

97/44/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, por la que se aprueban los programas de erradicación de la anaplasmosis y las babesiosis en la Reunión y de la heartwater y las babesiosis en Martinica para el año 1997, presentados por Francia, y se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad ..... 3

97/45/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana y de la peste porcina clásica para 1997 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 5

97/46/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky para 1997 presentado por Bélgica y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 6

97/47/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky para 1997 presentado por los Países Bajos y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria .....	7
97/48/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky para 1997 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria .....	8
97/49/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky para 1997 presentado por el Reino Unido y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria .....	9
97/50/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria .....	10
97/51/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Luxemburgo y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria .....	11
97/52/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Bélgica y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria .....	12
97/53/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria .....	13
97/54/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria .....	14
97/55/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Austria y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria .....	15
97/56/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Finlandia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria .....	16

97/57/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica para 1997 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 17

97/58/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de vigilancia de la peste porcina clásica para 1997 presentado por Austria y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 18

97/59/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la tuberculosis bovina para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria 19

97/60/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la perineumonía contagiosa bovina para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 20

97/61/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la perineumonía contagiosa bovina para 1997 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 21

97/62/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis bovina para 1997 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 22

97/63/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis bovina para 1997 presentado por Irlanda y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 23

97/64/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis bovina para 1997 presentado por Grecia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 24

97/65/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis bovina para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 25

97/66/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis bovina para 1997 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria ..... 26

(continúa al dorso)

97/67/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria 27

97/68/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica para 1997 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria . . . . 28

97/69/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica para 1997 presentado por Suecia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria . . . 29

97/70/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina para 1997 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria 30

97/71/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina para 1997 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria . . . . 31

97/72/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina para 1997 presentado por Grecia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria . . . 32

97/73/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria 33

97/74/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina para 1997 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria 34

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la enfermedad vesicular del cerdo para 1997 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/43/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la enfermedad vesicular del cerdo;

Considerando que, mediante carta de 14 de mayo de 1996, Italia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación

financiera comunitaria, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por Italia, con un máximo de 350 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la enfermedad vesicular del cerdo presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Italia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

*Artículo 3*

1. La participación financiera de la Comunidad cubrirá el 50% de los gastos en concepto de pruebas virológicas y serológicas y de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 350 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del

programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1996

por la que se aprueban los programas de erradicación de la anaplasmosis y las babesiosis en la Reunión y de la heartwater y las babesiosis en Martinica para el año 1997, presentados por Francia, y se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/44/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que en la Decisión 90/424/CEE se establece la posibilidad de una participación financiera de la Comunidad para la erradicación y vigilancia de la heartwater, las babesiosis y la anaplasmosis, transmitidas por insectos vectores, en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que Francia ha presentado un programa de erradicación de la anaplasmosis y las babesiosis en la Reunión y un programa de erradicación de la heartwater y las babesiosis en Guadalupe y Martinica;

Considerando que Francia ha facilitado la información complementaria necesaria para apreciar esos programas, de conformidad con el apartado 4 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE, en lo que atañe a los programas relativos a la Reunión y Martinica;

Considerando que no se ha recibido ninguna información en lo que respecta al programa relativo a Guadalupe; que, por lo tanto, este programa no ha podido ser apreciado completamente y no puede acogerse a la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que el estudio de los programas relativos a la Reunión y Martinica ha revelado que reúnen todas las condiciones comunitarias en lo que respecta a la erradicación de las enfermedades, de conformidad con la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que dichos programas figuran en la lista de los programas de erradicación y vigilancia de las enferme-

dades animales que pueden beneficiarse de una participación financiera de la Comunidad en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, debido a la importancia del programa para la realización de los objetivos que se ha propuesto la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los costes soportados por Francia, con un máximo de 700 000 ecus;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad se concederá siempre que se lleven a cabo las medidas previstas y las autoridades faciliten toda la información necesaria en los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, el programa de erradicación de la anaplasmosis y las babesiosis en la Reunión, presentado por Francia.
2. Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, el programa de erradicación de la heartwater y las babesiosis en Martinica, presentado por Francia.

*Artículo 2*

Francia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para aplicar los programas contemplados en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % del coste soportado por Francia para aplicar los programas contemplados en el artículo 1, con un máximo de:

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 7. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

- 300 000 ecus en lo que respecta al programa mencionado en el apartado 1 del artículo 1,
  - 400 000 ecus en lo que respecta al programa contemplado en el apartado 2 del artículo 1.
2. La participación financiera de la Comunidad se concederá una vez efectuado lo siguiente:
- el envío trimestral a la Comisión de un informe sobre la evolución de cada programa y sobre los gastos soportados,
  - el envío a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, de un informe final sobre la ejecución técnica

de cada programa, acompañado de los justificantes correspondientes a los gastos soportados.

*Artículo 4*

La destinataria de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana y de la peste porcina clásica para 1997 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/45/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad financieramente en la erradicación y vigilancia de la peste porcina africana y de la peste porcina clásica;

Considerando que, mediante carta de 30 de mayo de 1996, Italia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figuran en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por Italia, con un máximo de 1 000 000 de ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana y de la peste porcina clásica presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Italia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La participación financiera de la Comunidad cubrirá el 50% de los gastos realizados en Italia en concepto de pruebas virológicas y serológicas, sacrificio y destrucción de cerdos, indemnización por los cerdos sacrificados, limpieza y desinfección, hasta un máximo de 1 000 000 de ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky para 1997 presentado por Bélgica y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/46/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que, mediante carta, Bélgica presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por Bélgica, con un máximo de 36 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Bélgica pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50% de los gastos de las pruebas con un importe máximo de 36 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

— enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,

— enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntandos los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 7. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky para 1997 presentado por los Países Bajos y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(97/47/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que, mediante carta, los Países Bajos presentaron un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por los Países Bajos, con un máximo de 430 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la enfermedad de Aujeszky presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Los Países Bajos pondrán en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50% de los gastos de las pruebas con un importe máximo de 430 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntandos los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

(2) DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

(3) DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

(4) DO nº L 268 de 14. 7. 1992, p. 54.

(5) DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky para 1997 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/48/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que, mediante carta, Alemania presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por Alemania, con un máximo de 3 000 000 de ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Alemania pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50% de los gastos de las pruebas con un importe máximo de 3 000 000 de ecus.
2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
  - enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
  - enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntandos los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 7. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky para 1997 presentado por el Reino Unido y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/49/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que, mediante carta, el Reino Unido presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por el Reino Unido, con un máximo de 75 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por el Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

El Reino Unido pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50% de los gastos de las pruebas con un importe máximo de 75 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntandos los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

(2) DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

(3) DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

(4) DO nº L 268 de 14. 7. 1992, p. 54.

(5) DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/50/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que, mediante carta, Francia presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que es conveniente aplicar ahora medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados y en los terceros países colindantes también afectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Francia, con un máximo de 820 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Francia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Francia para llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 820 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Luxemburgo y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/51/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que, mediante carta, Luxemburgo presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que es conveniente aplicar ahora medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados y en los terceros países colindantes también afectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Luxemburgo, con un máximo de 100 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Luxemburgo pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Luxemburgo para llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 100 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el de 26 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Bélgica y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/52/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

*Artículo 2*

Bélgica pondrá en vigor el 1 de enero de 1996 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Bélgica presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Bélgica para llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 300 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Bélgica, con un máximo de 300 000 ecus;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

(2) DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

(3) DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

(4) DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

(5) DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/53/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que es conveniente aplicar ahora medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados y en los terceros países colindantes también afectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que, mediante carta, Alemania presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por Alemania, con un máximo de 3 300 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Alemania pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera comunitaria se fija en el 50% de los gastos realizados por Alemania para llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 3 300 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

— enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,

— enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.<sup>(3)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.<sup>(4)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.<sup>(5)</sup> DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/54/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que, mediante carta, Italia presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que es conveniente aplicar ahora medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados y en los terceros países colindantes también afectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por Italia, con un máximo de 330 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Italia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera comunitaria se fija en el 50% de los gastos realizados por Italia para llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 330 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Austria y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/55/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que es conveniente aplicar ahora medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados y en los terceros países colindantes también afectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que, mediante carta, Austria presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Austria, con un máximo de 300 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Austria pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Austria para llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 300 000 ecus.
2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
  - enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
  - enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1997 presentado por Finlandia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(97/56/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que, mediante carta, Finlandia presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que es conveniente aplicar ahora medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados y en los terceros países colindantes también afectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por Finlandia, con un máximo de 280 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Finlandia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera comunitaria se fija en el 50% de los gastos realizados por Finlandia para llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 280 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

(2) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

(3) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

(4) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

(5) DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica para 1997 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/57/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica;

Considerando que, mediante carta de 31 de mayo de 1996, Alemania presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Alemania, con un máximo de 1 000 000 de ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Alemania pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La participación financiera de la Comunidad cubrirá el 50 % de los gastos derivados de las pruebas virológicas y serológicas del ganado porcino doméstico y de las medidas de control de la población de jabalíes llevadas a cabo por Alemania, hasta un importe máximo de 1 000 000 de ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de vigilancia de la peste porcina clásica para 1997 presentado por Austria y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/58/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica;

Considerando que, mediante carta de 17 de mayo de 1996, Austria presentó un programa de vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por Austria, con un máximo de 13 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de vigilancia de la peste porcina clásica presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Austria pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La participación financiera de la Comunidad cubrirá el 50% de los gastos derivados de las pruebas virológicas y serológicas de la población de jabalíes llevadas a cabo por Austria, hasta un importe máximo de 13 000 de ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados,
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DÉCISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la tuberculosis bovina para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/59/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la tuberculosis bovina;

Considerando que, mediante carta, España presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por España, con un máximo de 8 240 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la tuberculosis bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

España pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a España en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 8 240 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la perineumonía contagiosa bovina para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/60/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la perineumonía contagiosa bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina;

*Artículo 2*

España pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, España presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a España en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 775 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por España, con un máximo de 775 000 ecus;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

(2) DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

(3) DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

(4) DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

(5) DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la perineumonía contagiosa bovina para 1997 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(97/61/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina;

Considerando que, mediante carta, Portugal presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50% de los gastos realizados por Portugal, con un máximo de 750 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de erradicación de la perineumonía contagiosa bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 2*

Portugal pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50% de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a España en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 750 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1997, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis bovina para 1997 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/62/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina;

*Artículo 2*

Francia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Francia presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Francia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 1 550 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Francia, con un máximo de 1 550 000 ecus;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis bovina para 1997 presentado por Irlanda y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/63/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina;

*Artículo 2*

Irlanda pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Irlanda presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Irlanda en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 1 400 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Irlanda, con un máximo de 1 400 000 ecus;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis bovina para 1997 presentado por Grecia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(97/64/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina;

*Artículo 2*

Grecia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Grecia presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Grecia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 656 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Grecia, con un máximo de 656 000 ecus;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis bovina para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/65/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina;

*Artículo 2*

España pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, España presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a España en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 4 560 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por España, con un máximo de 4 560 000 ecus;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis bovina para 1997 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(97/66/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina;

*Artículo 2*

Portugal pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Portugal presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Portugal en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 4 000 000 de ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Portugal, con un máximo de 4 000 000 de ecus;

— enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;

— enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/67/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la leucosis bovina enzoótica;

*Artículo 2*

España pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, España presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a España en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 1 525 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por España, con un máximo de 1 525 000 ecus;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica para 1997 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/68/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la leucosis bovina enzoótica;

*Artículo 2*

Italia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Italia presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Italia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 4 735 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Italia, con un máximo de 4 735 000 ecus;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica para 1997 presentado por Suecia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(97/69/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la leucosis bovina enzoótica;

*Artículo 2*

Suecia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Suecia presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Suecia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 2 385 000 ecus.

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Suecia, con un máximo de 2 385 000 ecus;

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina para 1997 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/70/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis ovina y caprina;

*Artículo 2*

Francia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Francia presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Francia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 950 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Francia, con un máximo de 950 000 ecus;

— enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;

— enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

(2) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

(3) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

(4) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

(5) DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina para 1997 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/71/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis ovina y caprina;

*Artículo 2*

Italia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Italia presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Italia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 6 000 000 de ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Italia, con un máximo de 6 000 000 de ecus;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina para 1997 presentado por Grecia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(97/72/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis ovina y caprina;

*Artículo 2*

Grecia pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Grecia presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Grecia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 5 500 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Grecia, con un máximo de 5 500 000 ecus;

3. No obstante, Grecia podrá recibir un anticipo de 1 millón de ecus si así lo solicita.

*Artículo 4*

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

(2) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

(3) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

(4) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

(5) DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/73/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis ovina y caprina;

*Artículo 2*

España pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, España presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a España en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 8 100 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por España, con un máximo de 8 100 000 ecus;

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1996

por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina para 1997 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(97/74/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis ovina y caprina;

*Artículo 2*

Portugal pondrá en vigor el 1 de enero de 1997 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

Considerando que, mediante carta, Portugal presentó un programa de erradicación de esta enfermedad;

*Artículo 3*

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE<sup>(4)</sup>;

1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Portugal en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 3 640 000 ecus.

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1997, tal como se establece en la Decisión 96/598/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

2. La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

— enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Portugal, con un máximo de 3 640 000 ecus;

— enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1998, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

*Artículo 4*

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 24.